Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talcahuano, bajo el Rol C-3662-2023, caratulado “Orfelina Díaz Lagos con Carpo y Lagos Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de doce de junio de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que acogió parcialmente la acción indemnizatoria condenando a la demandada a pagar a título de daño moral la suma de $4.000.000.-, más reajustes e intereses, sin costas.

Segundo: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 19, 20, 1698, 2314, 2316, 2329 y 2330 del Código Civil, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo recurrido invirtió la carga de la prueba al calificar como íntegramente reparados los perjuicios materiales sufridos en el inmueble de su parte, sobre la base de un certificado de recepción de reparación de daños y de un informe elaborado por la propia demandada; en circunstancias que ésta era quien debía acreditar la extinción total de la obligación indemnizatoria que alegó; unido a que sobre el daño moral tampoco se explica el cálculo que condujo a los jueces a fijar su cuantía, pese a que se acreditó la existencia de un cuadro de temor permanente de la actora asociado a las lluvias y eventos climáticos, el deterioro de su vida social y el agravamiento de su salud por la humedad de las inundaciones y su avanzada edad, sin que haya concurrido de su parte exposición imprudente al daño para morigerar la suma reclamada. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda en los términos que indica, con costas.

Tercero: Que, examinado el arbitrio de nulidad de fondo, consta que éste se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del grado. En efecto, el fallo recurrido dejó asentada sólo la existencia de daños materiales resultantes de la inundación ocurrida en el mes de junio del año 2022, y que éstos fueron íntegramente reparados por la demandada; a diferencia de la recurrente quien postula además a través de su arbitrio la concurrencia de perjuicios materiales resultantes de inundaciones posteriores al mes de junio del año 2022, y que éstos no fueron resarcidos de forma íntegra por la demandada; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia resultan inamovibles para esta Corte, salvo que se denunciara la

MDXECZNDRHP

vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie de forma exitosa.

Cuarto: Que, sobre el particular, no se vislumbra infracción alguna del "*onus probandi*" puesto que correspondiéndole a la demandante acreditar la existencia de los perjuicios materiales reclamados, ésta sólo acreditó aquellos asociados a la inundación ocurrida en el mes de junio del año 2022, respecto de los cuales la demandada a su vez probó su íntegro resarcimiento; razón por la que la acción indemnizatoria fue desestimada en dicha parte.

Quinto: Que, asimismo, sobre la avaluación del daño moral que la parte recurrente también cuestiona por esta vía, valga precisar que aquella es una tarea esencialmente prudencial entregada a los sentenciadores de la instancia de acuerdo al mérito de la prueba rendida; y, en tal sentido, la actividad destinada a ponderar y apreciar tales probanzas se agotó con la determinación que a este respecto hicieron dichos jueces, quienes –en uso de sus facultades– establecieron fundadamente los supuestos fácticos en cuya virtud regularon el *quantum* del referido rubro indemnizatorio, a propósito del único episodio de inundación acreditado tras los eventos climáticos ocurridos en el mes de junio del año 2022, y la afectación emocional que ello produjo en la demandante; constituyendo aquel un ámbito cuyo examen escapa al control de esta sede de casación.

Sexto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad sustantiva debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Gonzalo Laterra Fernández, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de doce de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 38.874-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 12:40:58

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 12:40:59

MDXECZNDRHP

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 22/09/2026 12:40:59

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 22/09/2026 12:41:00

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/09/2026 12:41:00

MDXECZNDRHP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MDXECZNDRHP